

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 2 de febrero de 2024

Radicado No. 2023-00613-00

Sería el caso resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del señor Idelfonso Gómez Hueso, frente al auto de 2 de agosto de 2023, en el que la primera instancia negó su presunta calidad de subrogatorio del Banco de Bogotá S.A., acreedor y entidad ejecutante en el proceso de la referencia, si no fuera por el hecho de que el proveído objeto de alzada no es apelable, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

2.1. En orden a resolver, se tiene que, el inciso 4° del artículo 325 del C. G. del P. señala que: *“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados”*.

De otra parte, según la doctrina, son requisitos para la concesión del recurso: **a)** Capacidad para interponer el recurso; **b)** Interés para recurrir; **c) Procedencia del mismo;** **d)** Oportunidad de su interposición y; **e)** sustentación del mismo.

Señala el numeral 2° del artículo 321 *ibídem*, establece que es apelable el auto que: *“2. niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.”*; calidad que no ostenta la parte aquí apelante.

En efecto, en ninguna de estas normas se regula lo concerniente lo relacionado con la calidad del subrogatario como si hiciera las veces de un sucesor procesal o de un tercero, razón sencilla, si tenemos en cuenta que, mientras el cesionario de un derecho litigioso que pretenda reemplazar a la parte demandante sí debe contar con la autorización de la parte demandada, a menos por pacto comercial lo hubiera autorizado previamente, o que dé esta aceptación de forma tácita con su silencio en conocimiento de la cesión por medio de traslado determinado en auto, esto no ocurre, en esos mismos

términos, con quien adquiere un crédito, o quien se pretenda demostrarse como subrogatario de una obligación contenida en un título ejecutivo, por cuanto la sustitución de la parte demandante, sea porque se adquiriera el crédito, sea porque se subroga por ese crédito **opera por ministerio de la Ley**, dado el carácter claro, expreso y exigible de la obligación crediticia.

Por ello, el artículo 68 del Código General del Proceso hace alusión al adquirente de la cosa o del derecho litigioso, omitiendo cualquier referencia al adquirente del crédito o al subrogatario de la obligación crediticia, debido a que, sin duda, este no es ningún litisconsorte ni es un tercero, es quien sustituye, por ministerio de la Ley, al acreedor como demandante.

De esta manera, si el legislador no hizo ninguna referencia a quien adquiere o se subroga del crédito objeto de ejecución, en las reglas de la sucesión procesal ni en lo que tiene que ver con los terceros, por lo tanto, se entiende que las providencias que resuelvan sobre este tipo de situaciones no son susceptibles de apelación, debido a que no se encuentran en ninguna de las hipótesis del numeral 2° del artículo 321 del CGP.

En tales circunstancias, se torna inviable la asunción del presente recurso, y se impone proceder en la forma dispuesta en el inciso 4° del artículo 325 del de la multicitada obra.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

II. RESUELVE:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto frente a la providencia de primer grado, de fecha y origen pre anotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Ordenar la inmediata devolución del expediente a su lugar de origen dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ